## **CONTESTA TRASLADO**

Señor Juez:

VICTOR ATILA CASTILLEJO ARIAS, abogado inscripto en el T° 133, F° 492 del C.P.A.C.F., en mi carácter de apoderado del OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO, constituyendo domicilio procesal en Fitz Roy 2467, 7mo, "B", de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados "ODIA c/ GCBA s/ACCESO A LA INFORMACIÓN" (EXP 9480/2019-0) me presento ante V.S. y digo:

En virtud del traslado conferido a mi parte por parte de V.S. el 1 de junio 2020, a través de la actuación 14701219/2020, vengo por medio de esta presentación a contestar los argumentos realizados por el MPF para intentar interferir en este proceso.

En primer lugar, mi parte entiende que la presentación realizada por el MPF argumentando un supuesto "interés general" de la sociedad, y cuya facultad representativa ellos mismos determinan que detentan, es sumamente extraña, intempestiva, sorpresiva y desde ya mi mandante manifiesta su oposición y disconformidad.

De una lectura detallada de ambas presentaciones realizadas por el Equipo Fiscal, no encontramos argumento alguno que justifique este supuesto interés general en este procedimiento de Acceso a la Información Pública específico. Es decir, el Equipo Fiscal se limita a realizar manifestaciones genéricas de la normativa que supuestamente daría sustento a su poder de intervención en las causas que tramitarían ante el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, en ninguna parte de sus presentaciones menciona, ni siquiera tangencialmente, qué parte de nuestra petición de acceso a la información sería de "interés general".

El único argumento que encontramos en su presentación, y que entendemos se relacionaría con este supuesto "interés general" que habilitaría su intervención, es el párrafo que a continuación copiamos: "V.S., en la sentencia dictada en autos, ha hecho referencia a todos estos aspectos, invocando expresamente la ley 5688 y la definición de seguridad pública que tal norma prevé en su artículo 2.

Así, el suscripto, compartiendo lo afirmado por V.S., en cuanto a que la cuestión involucra estrategias ligadas a la seguridad pública (por lo demás, ninguna otra lógica

podría razonablemente acordarse a la referencia que a tal ley se hace en la sentencia), considera suficientemente comprometido el interés público, cuya tutela debe de resguardar. No parecería presentar dudas que, entre el interés público y la seguridad pública, existe una relación de género y especie, en tanto el segundo ineludiblemente conforma el primero."

Es nuestra opinión que este argumento es una verdadera tergiversación de la sentencia dictada por V.S. El considerando al que el Equipo Fiscal está haciendo referencia es el considerando IV.4. de la sentencia en el cual se lee en su primera frase "IV.4. En otro orden de ideas, corresponde reseñar la normativa específica vinculada con la temática que aquí se ventila. [...]". Resulta claro de la sentencia en cuestión que el apartado señalado se limita solamente a hacer referencia a la normativa que estaría vinculada al Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos y no, como manifiesta el Equipo Fiscal, a que las preguntas realizadas por nuestra parte (y que forman parte del objeto de la sentencia) involucren de manera alguna a estrategias ligadas a la seguridad pública.

Las presentaciones realizadas por el Equipo Fiscal no son más que intentos por parte del MPF de introducir argumentos nuevos a un procedimiento que ya ha tenido sentencia, en clara violación a los principios de preclusión y perentoriedad de los plazos. Poco importa que el Equipo Fiscal represente al "interés general" (entendido como lo hace al MPF a la "seguridad pública") cuando en este proceso no se está ventilando asunto alguno relacionado al mismo.

El derecho que tiene mi parte, y que por cierto también tiene fundamento en preceptos constitucionales, de solicitar información al Estado y que este necesariamente tiene que proveer, no hace de ninguna manera que en este proceso se esté involucrado la seguridad pública y/o el interés general como quiere hacer creer el Equipo Fiscal.

Máxime, cuando el Estado tiene la obligación positiva de proveer dicha información o de negarse a ello fundamentando la negativa de acuerdo a los presupuestos legales. En este sentido, resulta totalmente irrelevante (pero potencialmente violatorio de los derechos de mi representada) un posible dictamen del Equipo Fiscal ya que dicho dictamen encontraría un límite en la legislación y principios específicos del Acceso a la Información Pública.

Insistimos en que el hecho de que exista legislación vinculada a la seguridad pública no hace automáticamente que este proceso involucre el interés público o por lo menos al interés público entendido como lo hace el Equipo Fiscal.

En este proceso no se ha realizado interpretación alguna de la normativa de seguridad púbica ni tampoco se ha valorado. El objeto de este proceso siempre ha sido determinar si el Estado había contestado todas las preguntas oportunamente realizadas respetando los presupuestos de la normativa de acceso a la información pública, o si las negativas habían sido fundadas como así exige la normativa, no si las preguntas realizadas afectan o no afectan de algún modo el interés público.

En este sentido, asumiendo que V.S. considerara que se estuvieran ventilando cuestiones que hacen al interés público (que como vimos no es así), ¿Cuál es este interés público? ¿El interés de la Ciudadanía en acceder a la información pública? ¿O solamente el interés que el Equipo Fiscal interpreta que es el interés público?

Esto así, porque es evidente que el único interés que se ha debatido en autos es el de la ciudadanía en Acceder a la Información y es solamente ese interés lo que ha motivado el inicio de este Amparo. En ningún momento se discutieron cuestiones propias de la seguridad pública ni se hicieron valoraciones de la política criminal seguida por el Estado. Sencillamente se solicita acceso a información de carácter público (y que además tiene el beneficio de que se debe presumir publica y accesible¹) que encuentra protección en la propia normativa emanada por el legislador de la ciudad en respeto a los presupuestos constitucionales y convencionales. Presupuestos normativos y legislativos, que además, son lo suficientemente claros como para no requerir demasiada interpretación y/o reinterpretación y además se encuentran protegidos en la Constitución de la Ciudad, de la Nación y de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

Es decir, el interés general derivado de ese régimen normativo es claro, puntual y no merece interpretación alguna. Permitir que el Equipo Fiscal venga a "dar su opinión" de manera extemporánea sobre lo que es o no es de interés público, cuando estamos ante presupuestos normativos tan claros es, como mínimo, innecesario. Sin embargo, entendemos que también es potencialmente gravoso ya que podría introducir argumentos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 2, Ley 104 de Acceso a la Información Pública.

nuevos que no se han levantado en este procedimiento por el Estado, quien es precisamente el obligado a dar la información.

El hecho de que ahora aparezca, después de una sentencia de primera instancia en la cual V.S. se encargó de analizar pregunta por pregunta y brindar los fundamentos por los cuales el estado las debía contestar, un Equipo Fiscal blandiendo la bandera del interés público sin hacer referencia siquiera a cuáles de las preguntas entienden ellos formarían parte o hacen al interés público general, es verdaderamente una burla y demuestra claramente que es un mero intento dilatorio.

V.S., permitir que el MPF dictamine en un Amparo sobre Acceso a la Información Pública implica necesariamente poner al MPF en una posición de "Policía de la Verdad" en la cual podrá dar su opinión sobre si las preguntas realizadas por mi parte son o no son de interés público. Entenderá V.S. que eso entra en directa contradicción con todo el régimen normativo protectorio del derecho de Acceso a la Información Pública. Al respecto, debemos mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha entendido que el "[...] acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos[...]".<sup>2</sup> Por su parte, la Corte IDH determinó en el caso Claude Reyes que "[...] el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso."3 Precisamente, el derecho de acceso a la información pública es un derecho protegido en el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional que permite a la ciudadanía exigir información al Estado. No podría argumentarse, de manera arbitraria y sin justificación alguna, que existe un interés público eventualmente vinculado a la "seguridad pública", por

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CIDH, "Los órganos de supervisión del derecho de Acceso a la Información Pública", OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 14/16, 2016, pág. 49, párr. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 86.

el mero hecho de exigir información al Estado mediante el ejercicio efectivo de un derecho constitucional.

No obstante, en el caso que V.S. decida hacer parte al MPF, no se le escapa a mi parte que los dictámenes realizados no son de seguimiento obligatorio para V.S. ni para cualquier otro juez. En este sentido, V.S. debería instruir al MPF a que limite su dictamen a las disposiciones expresas de la normativa de Acceso a la Información Pública y no al contenido de esas preguntas. El MPF no debería hacer valoraciones interpretativas sobre la información que mi parte ha solicitado ni tampoco a ningún interés público distinto al que se está debatiendo en autos (el interés de mi parte en acceder a la información pública).

Por todo lo expuesto, solicito:

- 1) Se rechace la solicitud de vista realizada por el Equipo Fiscal N° 3
- 2) En subsidio, se limite expresamente el alcance de las valoraciones que el Equipo Fiscal pueda realizar.

Proveer de conformidad que,

## **SERÁ JUSTICIA**



Leyenda: 2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°23 - CAYT - SECRETARÍA N°45

Número de CAUSA: EXP 9480/2019-0

CUIJ: J-01-00050809-4/2019-0

Escrito: CONTESTA TRASLADO

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 02/06/2020 14:30:46

CASTILLEJO ARIAS VICTOR ATILA - CUIL 20-19054367-7